

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

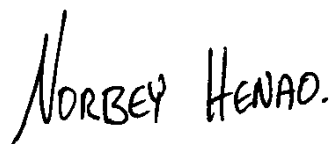
El día 17, del mes de agosto de 2022, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución \_X\_, Auto \_\_ ), No. Radicado: RE-02901-2022, de fecha 02 de agosto de 2022 expedido dentro del expediente No. 050020340539, usuario Hernando Álvarez, Omar Ríos y Oscar Ríos se desfija el día 23, del mes de agosto de 2022, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

***Norbey Alonso Henao Hurtado***

\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable



Firma



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0935 del 11 de julio de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de julio de 2022.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 04831 del 01 de agosto de 2022, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Con el fin de atender queja interpuesta en donde el interesado manifiesta “En el sector Guayabo Negro se encuentran 3 tanques de enfriamiento de leche, donde se encuentra un conflicto con los residuos que estos generan y que contaminan una fuente de agua”

Se realiza recorrido al sitio de la presunta afectación ambiental evidenciando que en el sector Guayabo Negro, se encuentran varios tanques de leche, entre ellos los de los señores que se relacionan a continuación con las respectivas coordenadas.

|                                                              |     |    |       |   |    |       |      |
|--------------------------------------------------------------|-----|----|-------|---|----|-------|------|
| 1 tanque de leche de Bernardo González                       | -75 | 24 | 54.88 | 5 | 48 | 45.16 | 2161 |
| 1 tanque de leche de Jorge Mario Arroyave                    | -75 | 24 | 53.2  | 5 | 48 | 41.2  | 2157 |
| 1 tanque de leche de Hernando Álvarez Omar Ríos y Oscar Ríos | -75 | 24 | 53.3  | 5 | 48 | 41.1  | 2157 |

En estos sitios se realiza el almacenamiento de la leche para conservar cadena de frio para luego ser recolectada por el carro transportador, dentro de las actividades que se realizan es la limpieza y desinfección de los sistemas de enfriamiento y demás equipos utilizados para llevar una correcta asepsia del lugar o área de trabajo.

Las aguas residuales propias de la limpieza y desinfección en estos lugares son conducidas sin ningún tipo de tratamiento a campo abierto en el caso del señor Bernardo González.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Sitio de descarga del señor Bernardo González

Y a fuente hídrica en el caso de los otros 2 sitios donde se encuentran los tanques de leche de Jorge Mario Arroyave (1 tanque), Hernando Álvarez, Oscar Ríos y Omar Ríos (1 tanque) los cuales se encuentran interconectados por manguera y descargan en un solo sitio a fuente hídrica



Sitio de descarga a fuente hídrica

4. Conclusiones:

Los señores Bernardo González, Jorge Mario Arroyave, Hernando Álvarez, Omar Ríos y Oscar Ríos, realizan vertimiento de agua en sitios destinados para almacenamiento de leche tipo tanques de enfriamiento que son vertidos a suelo y a fuente hídrica sin pasar por sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Los vertimientos son realizados de la siguiente manera:

|                                                              |     |    |       |   |    |       |      |
|--------------------------------------------------------------|-----|----|-------|---|----|-------|------|
| 1 tanque de leche de Bernardo González                       | -75 | 24 | 54.88 | 5 | 48 | 45.16 | 2161 |
| 1 tanque de leche de Jorge Mario Arroyave                    | -75 | 24 | 53.2  | 5 | 48 | 41.2  | 2157 |
| 1 tanque de leche de Hernando Álvarez Omar Ríos y Oscar Ríos | -75 | 24 | 53.3  | 5 | 48 | 41.1  | 2157 |

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Amonestación escrita.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



*una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a los señores **BERNARDO GONZÁLEZ, JORGE MARIO ARROYAVE, HERNANDO ÁLVAREZ, OMAR RÍOS y OSCAR RÍOS**, (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, a los señores **BERNARDO GONZÁLEZ, JORGE MARIO ARROYAVE, HERNANDO ÁLVAREZ, OMAR RÍOS y OSCAR RÍOS**, (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** a los señores **BERNARDO GONZÁLEZ, JORGE MARIO ARROYAVE, HERNANDO ÁLVAREZ, OMAR RÍOS y OSCAR RÍOS, (sin más datos)**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. Tramitar concesión de aguas o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) según sea el caso.
2. Instalar un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domesticas generadas en cada uno de sus predios.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** a los señores **BERNARDO GONZÁLEZ, JORGE MARIO ARROYAVE, HERNANDO ÁLVAREZ, OMAR RÍOS y OSCAR RÍOS**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **BERNARDO GONZÁLEZ, JORGE MARIO ARROYAVE, HERNANDO ÁLVAREZ, OMAR RÍOS y OSCAR RÍOS**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, a fin de verificar si es procedente la priorización de los señores **BERNARDO GONZÁLEZ, JORGE MARIO ARROYAVE, HERNANDO ÁLVAREZ, OMAR RÍOS y OSCAR RÍOS**, como beneficiarios para futuros convenios de saneamiento básico.

**ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTICULO OCTAVO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.**  
Director Regional Páramo.

02/08/2022.

**Expediente: 05.002.03.40539.**

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 02/08/2022.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40